

LECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

DEL MANDATO O PROCURACION.

I

PRELIMINARES.—PRINCIPIOS GENERALES.

Refiriéndose al mandato, dice Gutiérrez Fernández: "La imposibilidad de atender personalmente á nuestros negocios, ocasionada por la ausencia, las enfermedades y otras causas, y aun la especial aptitud de algunos para desempeñarlos, explican el origen y la filosofía de este contrato."

"Apoyado en los buenos oficios de la amistad, pasó del santuario de la fe religiosa al derecho civil, y fué clasificado entre los contratos del derecho de gentes, que producen obligación *ex aequo et bono* por solo el consentimiento."¹

La palabra *mandato* viene de las latinas *manum datio*, ó de la costumbre que tenían los antiguos de darse la mano derecha en señal de la confianza en el uno y de la promesa del otro, del cumplimiento del encargo que se le hacía.

El mandato ó procuración es, según el artículo 2,474 del Código Civil, un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.²

Esta definición, que está literalmente tomada del artícu-

¹ Tomo IV, pág. 520.

² Artículo 2,342, Cód. Civ. de 1884.

lo 1,984 del Código Francés, ha sido severamente censurada por los comentaristas de éste, por las razones siguientes, que exponemos en compendio:

1^a El mandato es un contrato y no un acto, por cuyo motivo al definirlo diciendo que es *un acto*, se comete una inexactitud y se le confunde con el instrumento en que se hace constar la voluntad del mandante, y sirve de prueba de su existencia; pero no la del contrato, que se forma por el concurso de las voluntades de los contratantes:

2^a Falta de precisión, porque hay muchos casos en que el mandatario no obra en nombre del mandante, aunque sí por su interés, como el comisionista que obra en nombre propio, aunque por mandato del interesado en las operaciones que consuma:

3^a Confusión en los efectos del contrato, pues llama facultad de ejecutar alguna cosa en nombre del otorgante, lo que es una obligación en el mandatario desde el momento en que acepta el encargo.

Creemos mejor la definición que los comentaristas del derecho Romano y del Español dan del mandato, diciendo que es el contrato por el cual una persona se obliga á gestionar gratuitamente los negocios de otra.¹

Esta definición es á nuestro juicio más precisa, y conviene á la naturaleza que le atribuye el Código Civil al mandato, salva la circunstancia de ser gratuito, pues según veremos después, no tiene tal carácter conforme al sistema adoptado por dicho ordenamiento, á no ser que así se convenga expresamente por los interesados.

La persona que encarga á otra de la gestión de un negocio, se llama *mandante*, y aquella que se encarga de ese negocio, *mandatario*.

¹ Van Wetter, Droit Romain, tomo III, pág. 1; Etienne, tomo II, pág. 214; Viso, tomo III, pág. 453; Gutiérrez Fernández, tomo IV, pág. 521.

También suele llamarse *procuración* al mandato, así como *poderdante* al mandante, y *apoderado* al *mandatario*.

El mandato es un contrato consensual, porque se perfecciona por el solo efecto del consentimiento de los contratantes, menos en los casos en que exige la ley que conste por escritura pública ó privada.

Los autores lo enumeran entre aquellos que llaman intermedios ó sinalagmáticos imperfectos, en virtud de que, de las dos personas que concurren á la formación del contrato, una de ellas, el mandatario, es la única que queda obligada directa y necesariamente; y la otra, el mandante, se obliga indirectamente por circunstancias posteriores y eventuales, que pueden provenir de la ejecución del contrato.

Pero esta clasificación es, como hemos dicho antes, meramente escolástica y de ninguna utilidad práctica, porque el mandato no tiene por objeto producir la obligación indirecta del mandante, ni aun cuando llegue á existir tiene el carácter de la principal, sino que es una consecuencia de ella.¹

Entre nosotros es el mandato un contrato sinalagmático perfecto, exceptuando el caso en que, por convenio de los interesados, es gratuito; pues separándose de los principios del derecho Romano, reproducidos por nuestra antigua legislación, que estimaban ese contrato de beneficencia por su naturaleza, ha declarado el Código en el artículo 2,506, que sólo es gratuito cuando así se haya convenido expresamente.²

Es decir, que, según el sistema adoptado por el Código Civil, el mandante, á menos de convenio expreso en contrario, está ineludiblemente obligado por efecto del contrato, á pagar al mandatario los honorarios que devengue en el

¹ Tomo III, pág. 9.

² Artículo 2,374, Cód. Civ. de 1884.

desempeño de su encargo, á la vez que éste tiene el deber de cumplir el mandato; ó lo que es lo mismo, por la celebración del contrato contraen obligaciones recíprocas los dos contratantes, el mandatario la de ejecutar el mandato, y el mandante la de pagar á éste los honorarios respectivos, cuyas circunstancias son características de los contratos bilaterales, según el artículo 1,390 de dicho ordenamiento.¹

Es preciso no confundir el mandato con el contrato de obras ó de prestación de servicios y con la gestión de negocios, de los cuales se diferencia esencialmente.

En efecto: no basta que una persona se obligue á hacer una cosa para otra, para que haya mandato, porque esta circunstancia es característica de toda obligación que tiene por objeto un hecho.

Para que haya mandato es preciso, como dice Laurent, que la persona que obra lo haga en nombre del mandante, esto es, que ejecute actos jurídicos con terceras personas con quienes contrata en nombre y representación de aquél.²

No es lo mismo en el contrato de obras ó de prestación de servicios, porque el deudor que se obliga á ejecutar determinada obra, ó á prestar ciertos servicios, trabaja en beneficio de la persona con quien contrató; pero no la representa ni obra en su nombre.

Por ejemplo; el abogado que es consultado para la dirección de un negocio, el médico que presta su asistencia á una persona, no son mandatarios de ella, ni celebran el contrato de mandato, sino el de prestación de servicios profesionales.

Mayor atingencia tiene la gestión de negocios con el mandato, y sin embargo, existe una diferencia esencial entre una y otro, porque éste es un contrato, mientras que aquélla es un quasi-contrato. El mandato se forma por el

¹ Artículo 1,274, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo XXVII, núm. 333.

concurso de las voluntades del mandante y del mandatario, en tanto que en la gestión de negocios, el gestor obra sin el consentimiento y aun sin noticia del interesado, aunque lo presuma.

El mandato es un contrato, y como tal, está sujeto á las reglas generales que rigen á todos los contratos respecto del consentimiento de los contratantes, de su capacidad y del objeto sobre que versa, con las modificaciones que su índole especial demanda, las cuales haremos conocer.

En cuanto al consentimiento de los contratantes, el mandato está sujeto á las reglas generales de los contratos sin modificación alguna; y sólo debemos advertir que no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario, y que puede celebrarse entre ausentes, en cuyo caso se entiende aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo (arts. 2,475 y 2,483, Cód. Civ.).¹

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del principal interesado; ó lo que es lo mismo, pueden ser objeto de ese contrato todos los actos jurídicos, siempre que no ofendan á la moral, ó que la ley no exija indeclinablemente la intervención personal del interesado (art. 2,476, Cód. Civ.).²

Así, por ejemplo, el testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador; y por consiguiente, el mandato que se otorgara á favor de una persona, para que dispusiera de los bienes del otorgante para después de su muerte, ó lo que es lo mismo, para que testara en su nombre, sería ineficaz, y los actos ejecutados en virtud de ese mandato, serían nulos y de ningún valor (art. 3,375, Cód. Civ.).³

¹ Artículos 2,343 y 2,351, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,344, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 3,238, Cód. Civ. de 1884.

Todo litigante está obligado á absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, sin que pueda eximirse de ese deber á pretexto de que tiene constituido apoderado con instrucciones bastantes (arts. 629, Cód. de Proc. de 1872 y 571 del de 1880).¹

Los autores sostienen, con razón, que el mandato está sujeto á la teoría general de los contratos, y por tanto, que para su validez y eficacia es indispensable que el negocio sobre que recae, tenga por objeto el interés del mandante, que sea suficientemente determinado y posible; é infieren de la primera de estas circunstancias, que el simple consejo dado en interés del mandatario no produce ningún efecto jurídico respecto de aquél.

Tal sería, por ejemplo, el caso en que se aconsejara á alguno que colocara sus fondos en acciones del Banco Nacional ó de determinada empresa; porque no haciéndose la operación en nombre y por el interés del que dió el consejo, no puede haber derechos ni obligaciones de ninguna especie en favor ni en contra de éste.

Sin embargo, el interesado puede tener derecho contra el autor del consejo, en los casos siguientes, para exigirle la indemnización de daños y perjuicios:

1º Si se obligó expresamente garantizando la bondad del consejo;

2º Si dió éste de mala fe, porque entonces resulta obligado por su dolo;

3º Si el consejo fué la causa determinante del acto ejecutado por el interesado; esto es, si tal acto no se hubiera llevado á efecto sin el consejo.

El objeto del mandato debe ser suficientemente determinado, pues de otra manera, el contrato es nulo, por no ser posible adquirir el conocimiento perfecto de la voluntad del

¹ Artículo 407, Cód. de Proc. de 1884.

mandante, y cuál fué el acto que quiso que el mandatario ejecutara en su nombre.

Es, por último, necesario que el acto encomendado al mandatario no sea imposible, física ó moralmente; esto es, que no esté fuera de la posibilidad humana su ejecución, ó que no sea contraria á las leyes y á las buenas costumbres.

En cuanto á la capacidad necesaria para que el mandante quede obligado por el otorgamiento del mandato, rigen las reglas generales que sirven de norma en todos los contratos, y por consiguiente, pueden celebrar éste, todas aquellas personas á quienes no se les prohíbe por la ley.

De manera, que la capacidad es la regla general, y la incapacidad es la excepción, en la cual están comprendidos los menores de edad, los incapacitados, los pródigos y las mujeres casadas.

El mandatario no necesita de la misma capacidad que el mandante, porque, según el artículo 2,489 del Código Civil, la mujer y los menores que pasen de dieciocho años, pueden ser mandatarios; pero para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor, la del padre ó tutor.¹

Esta diferencia entre la capacidad requerida para la validez del mandato respecto del mandante y del mandatario, se funda en la consideración de que este contrato tiene por objeto, facultar á una persona, para que ejecute algún acto en nombre del comitente, y por lo mismo, debe tener ésta la capacidad necesaria para tratar el negocio cuya ejecución encomienda; y de que el mandatario no contrata en nombre propio, sobre sus propios intereses, ni se obliga personalmente, sino en representación del mandante, conforme á las instrucciones que de él recibe, por cuyo motivo, él es quien

¹ Artículo 2,357, Cód. Civ. de 1884.

quedá obligado respecto del tercero con quien se ejecutó el acto jurídico encomendado al mandatario.

En consecuencia: ya se otorgue el mandato á una mujer casada, ya á un menor de edad, pero mayor de dieciocho años, ya, por último, á un individuo en la plenitud de sus derechos civiles, la persona del mandatario desaparece en el momento en que se consuma el acto jurídico que se le encomendó, quedando solamente ligados por las obligaciones que resultan de él, el mandante y el tercero que contrató con aquél.

Pero para que el mandato otorgado á la mujer casada y al menor de edad sea eficaz, es indispensable, para la primera, la autorización expresa del marido, y la del padre ó tutor para el segundo; porque produciendo la aceptación del mandato obligación á cargo del mandatario, como después veremos, es indispensable la intervención de aquellas personas que por la ley están llamadas á vigilar por los intereses de la mujer y del menor.

En consecuencia: si falta la autorización del marido, del padre ó del tutor, el mandato es nulo, según el artículo 2,490 del Código, y en tal caso, se deben observar las reglas siguientes:

1^a: El mandato es nulo en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante, y sólo deja subsistentes las contraídas entre aquél si ha obrado de buena fe, y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio (art. 2,486, Cód. Civ.).²

2^a: El mandante puede exigir del mandatario, la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales, se le considera como simple depositario (art. 2,487, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,358, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,354, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,355, Cód. Civ. de 1884.

3^a. Si el mandante, el mandatario y el tercero que contrató con él, proceden de mala fe, no tienen ninguna acción entre sí (art. 2,488, Cód. Civ.).¹

Como estas mismas reglas se observan en los casos de nulidad del mandato por defecto de solemnidad, reservamos su explicación para cuando nos ocupemos de esta importante materia; y por ahora, nos limitamos á advertir, que el artículo 2,490 antes citado, declara, que ni el mandante ni el tercero pueden entablar sus acciones, sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

Esta declaración parece contrariar la contenida en la primera de las reglas enunciadas, sancionada por el artículo 2,486 del Código, según la cual el mandato otorgado sin autorización expresa del marido, del padre ó del tutor, produce el efecto de que subsistan las obligaciones contraídas entre el tercero de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio; pues, si según aquella, ni el mandante ni el tercero pueden ejercitar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor; si según los principios generales del derecho, son nulas las obligaciones contraídas por ellos sin la autorización del marido, del padre ó del tutor, es fuera de toda duda que tal declaración y los principios generales á que se refiere, se hallan en abierta pugna con la regla contenida en el precepto mencionado.

Si se toma tal declaración de una manera aislada, es evidente é incontrovertible la contradicción; pero si se relaciona con los preceptos que determinan cuál es el efecto jurídico de los actos ejecutados por los individuos que se hallan sujetos á tutela, desaparece esa antinomía.

¹ Artículo 2,356, Cód. Civ. de 1884.

En efecto: los artículos 513 y siguientes del Código Civil declaran nulos los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, sin la autorización del tutor, menos en los casos siguientes:¹

1º En las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos (art. 518, Cód. Civ.).²

2º Si los menores han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar por mayores (art. 519, Cód. Civ.).³

Estas excepciones se fundan, como hemos dicho en su oportunidad, en la consideración de que la ley ha querido proteger á los incapaces en los actos que por su estado pueden perjudicarles, pero no en aquellos en los cuales no sólo tenían un perfecto conocimiento, sino hasta pericia proveniente de la profesión ó arte que poseen; ni en aquellos en que, obrando dolosamente, lejos de ser engañados, se han convertido en engañadores.⁴

Resulta, por tanto, que la declaración contenida en el artículo 2,490 del Código no hace más que explicar, ó más bien dicho, marcar cuáles son los límites de la regla que establece el artículo 2,486, que queda restringida sólo á los casos en que el menor mandatario celebra contratos que versan sobre materias propias del arte ó profesión en que es perito, ó cuando dolosamente se hace pasar por mayor de edad.

De lo expuesto se infiere, que el mandato otorgado á los menores de edad sin el consentimiento ó autorización de los padres ó tutores, produce la nulidad de las obligaciones contraídas entre el tercero y el mandante, dejando subsis-

¹ Artículo 421, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 426, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 427, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Tomo I, pág. 328.

tentes las contraídas por los mandatarios y el tercero, como si hubieran obrado en negocio propio, pero bajo las siguientes limitaciones:

1º En las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que son peritos:

2º Si dolosamente se han hecho pasar por mayores de edad.

Fuera de estos casos, las obligaciones contraídas entre los mandatarios menores que aceptaron sin la autorización de los padres ó tutores y los terceros de buena fe, son nulas y no engendran á favor de éstos una acción exigible en derecho.

Idénticos principios rigen respecto de la mujer, sólo en cuanto á que la ley no permite que se enriquezca á expensas y con perjuicio de otros, ni la exime de las obligaciones que contrae haciéndose pasar dolosamente por libre de la potestad marital; y por tanto, el mandante podrá exigir de la mujer casada que aceptó el mandato sin la autorización del marido, que le restituya las sumas que le hubiere entregado; y el tercero tendrá derecho para exigirle el cumplimiento del contrato ó la indemnización correspondiente de daños y perjuicios.

Resumiendo todo lo expuesto, resultan las siguientes consecuencias:

I. Que la mujer casada y los menores que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios:

II. Que la mujer casada y los menores que aceptan el mandato con la autorización expresa del marido, del padre ó del tutor, contraen las obligaciones propias de los mandatarios:

III. Que la mujer casada y los menores pueden aceptar el mandato sin la autorización del marido, del padre ó del tutor:

IV. Que la mujer que acepta el mandato sin autorización

de su marido, no contrae ninguna obligación válida respecto del mandante y de los terceros con quienes contrata, sino en cuanto se hace más rica ó cuando obra dolosamente, y por tanto, no obliga á su marido por sus actos.

V. Que los menores que aceptan el mandato sin la autorización del padre ó del tutor, no contraen ninguna obligación eficaz en derecho, respecto del mandante y de los terceros con quienes contratan, sino en los casos á que antes hemos hecho referencia.

El mandato es un contrato consensual, y por consiguiente, ninguna condición de forma se exige en general para su validez.

Decimos en general, porque el Código Civil exige en ciertos casos como condición indispensable para la validez y eficacia del mandato, que conste por escrito, en atención á la cuantía y á la importancia del objeto sobre que versa, y á efecto de darles mayor garantía á las obligaciones contraídas por el mandatario y los terceros que con él contratan.

De aquí proviene la distinción del mandato, en escrito y verbal (art. 2,477, Cód. Civ.).¹

El mandato escrito, puede otorgarse en escritura pública, y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado (art. 2,478, Cód. Civ.).²

Se llama instrumento privado, según el artículo 2,479 del Código, cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y dos testigos.³

Mandato verbal, es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos (art. 2,480, Cód. Civ.).⁴

El mandato también se divide en general, y especial.

¹ Artículo 2,345, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,346, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,347, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,348, Cód. Civ. de 1884.

El general, comprende todos los negocios de mandante; y el especial, es el que se limita á ciertos y determinados negocios (art. 2,481, Cód. Civ.).¹

Esta distinción no debe entenderse de manera que la persona á cuyo favor se haya otorgado un poder general, tenga facultad para hacer todo aquello que pudiera llevar á término el mandante; pues como dice García Goyena, la ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para enajenar ó hipotecar, con lo que podría fácilmente despojarle de cuanto posee, y consumar su ruina; un poder tan exorbitante, debe hallarse escrito en los términos más formales y explícitos; cuando no se hizo así, la ley, conforme con la razón, presume que el mandante no quiso conferirlo.²

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,482 del Código Civil, que el mandato general, no comprende más que los actos de administración; y que para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.³

Difícilmente se puede determinar cuales son los actos de mera administración; pero se puede establecer de una manera general, que tales actos son aquellos que tienen por objeto la conservación de los derechos del mandatario, la conservación y mejoramiento de sus bienes.

Es más fácil determinar tales actos por el sistema de eliminación, esto es, enumerando cuales son los de dominio ó que importan enajenación.

Son actos de dominio, que exceden los límites de una simple administración:

Iº Aquellos que tienen por resultado directo, atentar al

1 Artículo 2,349, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo IV, pág. 38.

3 Artículo 2,350, Cód. Civ. de 1884.

derecho de propiedad del mandante; por ejemplo, la enajenación de bienes á título gratuito ú oneroso, la constitución de hipotecas ó de servidumbres:

2º Los actos que importan renuncia de derechos, por ejemplo, la renuncia á una sucesión, la transacción, la conformidad con un fallo adverso, etc.:¹

3º Los convenios que tienen por objeto sustraer al mandante de las formas protectoras de la ley, como el compromiso en árbitros y la prórroga de jurisdicción:

4º Los actos cuyo resultado posible es crear obligaciones ilimitadas, ú ocasionar dificultades ó pérdidas pecuniarias, como el otorgamiento de una fianza ó la adquisición de dinero en mutuo.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, á nombre del mandante, algún acto que, conforme á la ley, deba constar en escritura pública:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito, conforme al Código de Procedimientos (art. 2,484, Cód. Civ.).²

El mandato debe constar en escrito privado cuando el interés del negocio para que se confiere excede de trescientos pesos y no llega á mil (art. 2,485, Cód. Civ.).³

Ciertamente que nuestro Código no es digno de alabanza

¹ Domenget, tomo I, núm. 188; Laurent, tomo XXVII, núm. 431; Le Jolis, núm. 321.

² Artículo 2,352, Cód. Civ. de 1884.

Reformado sólo en la fracción IV, pero sin modificar su precepto de que el mandato judicial deba constar en escritura pública, siempre que el interés del negocio excede de \$ 1,000, ó lo que es lo mismo, que el negocio deba seguirse por escrito (Notas comparativas del Sr. Lic. Macedo).

³ Artículo 2,353, Cód. Civ. de 1884.

Reformado limitando á la cantidad de \$ 200 el mandato verbal, de manera que desde esa cantidad se necesita poder por escrito privado para la validez del mandato.

por las reglas que fija cuando se debe otorgar el mandato en escritura pública ó escrito privado, porque determinando en la fracción II del artículo 2,484 que es indispensable la escritura pública cuando el interés del negocio excede de mil pesos, y en el artículo 2,485 que el mandato debe constar por escrito si ese interés excede de trescientos pesos y no llega á mil, resulta que no está determinado qué clase de mandato es necesario cuando el interés del negocio importa exactamente la cantidad de mil.

De esta deficiencia podría inferirse que el mandato, en este último caso, debe ser verbal, supuesto que la forma más ó menos solemne de él, es necesaria solamente en los casos expresamente determinados por la ley, y tal deducción sería lógica y justa; pero la verdad es que en la práctica se halla establecido sin contradicción alguna, y ella ha venido á suplir la deficiencia del Código, que se use del mandato en escrito privado en negocios cuyo interés llega hasta mil pesos.

Pero el Código ha hecho de la forma del mandato, en los casos que exige la escritura pública ó el escrito privado, una circunstancia esencial para la validez y eficacia del contrato, de tal manera que su ausencia lo anula.

En efecto, el artículo 2,486, declara que la omisión de esos requisitos, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.¹

En consecuencia, la falta del mandato por escrito privado ó en escritura pública, produce el efecto de que se estime inexistente el contrato, y por lo mismo los actos del mandatario no producen el efecto jurídico de crear obligaciones

¹ Artículo 2,354. Cód. Civ. de 1884.

entre el mandante y el tercero con quien aquél contrató, como ejecutados sin facultad alguna.

Pero como la ley no puede permitir que se engañe la buena fe del tercero, causándole perjuicios, declara subsistentes las obligaciones contraídas por el mandatario, como si éste hubiere obrado en nombre propio; y la razón es, porque si carecía de personalidad para contratar en nombre del mandante, no pudo obligarle por ser extraño á los contratos que celebró, y en virtud del principio sancionado por el artículo 1,393 del Código Civil, según el cual los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.¹

Como consecuencia necesaria de la nulidad del mandato, por defecto de solemnidad, declara el artículo 2,487 del Código, que el mandante puede exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales se considera éste como simple depositario, pues entonces no existe causa alguna legal que le autorice para retenerlas en su poder.²

Por tanto, el mandatario queda sujeto, respecto de esas sumas, á las mismas obligaciones y responsabilidades que la ley impone á los depositarios, las cuales haremos conocer en su oportunidad.

Finalmente, si el mandante, el mandatario y el tercero obran de mala fe, en el caso de nulidad del mandato, no tienen ninguna acción entre sí, esto es, no pueden hacerse efectiva obligación de ninguna especie, pues la ley no puede amparar ni sancionar en manera alguna su conducta inmoral, porque haciéndolo, le otorgaría una recompensa al dolo (art. 2,488, Cód. Civ.).³

1 Artículo 1,277, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,355, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,356, Cód. Civ. de 1884.

II

**DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO
RESPECTO DEL MANDANTE.**

El contrato de mandato engendra derechos y obligaciones recíprocos, ya entre el mandante y el mandatario, ya entre el primero y los terceros con quienes el segundo hubiere contratado; y como es natural suponer, el Código Civil ha establecido las reglas necesarias que rigen las relaciones jurídicas de ellos.

Vamos, pues, á hacer separadamente el estudio de esas reglas en el mismo orden que las establece el Código, comenzando por las que norman las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

El mandatario representa la persona del mandante, pero dentro de los límites que éste le señala en el mandato, ya con relación á la clase de negocio que le encomienda y á la forma de él, ya en cuanto á su duración, por cuyo motivo declara el artículo 2,491 del Código, que el mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.¹

En consecuencia, el mandatario debe sujetarse á todas las condiciones de lugar, precio, etc., y no puede comprar pagando mayor cantidad que aquella que se le hubiere señalado, ni adquirir cosas de distinta calidad, aun bajo condiciones mucho más ventajosas.

En una palabra, y valiéndonos del principio sancionado por el Derecho Romano, el mandatario no puede hacer

¹ Artículo 2,359, Cód. Civ. de 1884.

peor ni mejor la condición del mandante, sino que debe sujetarse estrictamente á la orden ó las instrucciones que éste le hubiere dado, que son la manifestación de su voluntad soberana para el arreglo de sus negocios, que no puede de ninguna manera sustituirla por la suya.¹

Por la misma razón, el mandatario está obligado á observar estrictamente las órdenes del mandante acerca del modo de ejecución del negocio que se le encomendó y el tiempo en que éste se debe llevar á cabo; y por tanto, si el mandante fija un término fuera del cual no pueda ejecutarse el mandato, la ejecución tardía no le perjudica ni le obliga de ninguna manera, y los derechos y obligaciones que de ella resulten ceden á favor y cargo del mandatario.

La responsabilidad del mandatario puede ser determinada por los contratantes al celebrar el contrato, y en consecuencia, darle mayor ó menor extensión, según convenga á sus intereses, y establecer que aquél no quedará sujeto á responsabilidad alguna por sus actos en ejercicio del mandato, ó por el contrario, que ésta se extenderá hasta los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Pero por amplia que sea la libertad de que gozan los contratantes sobre este particular, sin embargo, su voluntad está circunscrita dentro de los límites que demandan la moral y el interés público, y por lo mismo, no pueden convenir en que el mandatario no será responsable por los actos que ejecutare de mala fe ó dolosamente; y si tal hicieran, la cláusula que contuviera esa estipulación sería nula, sin que por ese motivo dejara de ser válido el mandato, por tratarse solamente de una cláusula accesoria y distinta del objeto principal de éste, que se debe tener como no puesta.

Así, pues, las reglas que establece el Código Civil, determinando cuál es la responsabilidad y la extensión de ella,

¹ Ley 3, tit. 1, lib. 17, D.

por los actos ejecutados por el mandatario en ejercicio del mandato, sólo tienen aplicación cuando los contratantes nada han establecido á este respecto, y para suplir su silencio ó omisiones.

Previendo éstas, declara el Código que el mandatario está también obligado á emplear, en el desempeño de su cargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y el que acostumbra poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause (art. 2,472, Cód. Civ.).¹

El mandato es un encargo de confianza que el mandatario pudo rehusar; pero toda vez que lo aceptó, debe desempeñarlo con el mismo cuidado y diligencia que demanda la naturaleza del negocio y que él mismo acostumbra poner en sus propios negocios, pues obrando de otra manera defraudaría la confianza que en él depositó.

Al establecer esta regla, se ha separado nuestro Código de los principios y distinciones que, sobre la prestación de la culpa, sancionaban el Derecho Romano y el Código Francés y las demás legislaciones que los han seguido, y á su vez ha sancionado, á nuestro juicio, un principio perfectamente justo, porque obliga al mandatario á poner el cuidado y diligencia que el negocio que se le ha encomendado demanda, y el que acostumbra en sus propios negocios; de manera que no basta que emplee éste si es indispensable mayor diligencia, según la naturaleza del negocio, é incurría en responsabilidad por los daños y perjuicios que resultaran al mandante.

Creemos más justa la regla á que aludimos, porque determina de una manera clara y precisa cuáles son los deberes que se impone el mandatario y la extensión de ellos, lo que permite determinar muy fácilmente la de su responsabilidad, pues ineludiblemente está obligado á emplear en

¹ Artículo 2,360, Cód. Civ. de 1884.

el desempeño de su encargo el cuidado y la diligencia que demanda el negocio que se le encomendó, sin que le pueda servir de disculpa para atenuar su responsabilidad, que empleó el mismo cuidado que acostumbra poner en sus propios negocios; porque al aceptar el mandato ha debido conocer cuál exigía el negocio, y si con ese conocimiento lo aceptó, se obligó implícitamente á prestar ese cuidado y á indemnizar al mandante por la falta de cumplimiento de ese deber.

A este respecto es tal la severidad del sistema adoptado por el Código, que en ningún caso exime al mandatario de la responsabilidad en que incurre, y declara expresamente que éste no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante (art. 2,493, Cód. Civ.).¹

La razón que funda esta justísima declaración es, que el mandatario está obligado á gestionar los negocios que se le confían lo mejor que pueda, prestándoles la atención que demandan por su naturaleza y la que él acostumbra en sus negocios propios; y por lo mismo, no puede alegar, como un título que excuse las faltas en que haya incurrido en algunos casos, el cumplimiento de su deber en otros.

Pero esta regla no es absoluta, de tal manera que no admite excepción, pues si en un mismo negocio se excede el mandatario de los límites que le fijó el mandante, pero á la vez repara la diferencia, de modo que la operación en su conjunto no sea más onerosa, ó si ha procurado el beneficio del mandante evitándole un perjuicio mayor, es fuera de toda duda que la justicia exige que se haga la debida compensación entre los perjuicios causados y los beneficios obtenidos en esa operación.

Los jurisconsultos están conformes sobre este punto, y

¹ Artículo 2,361, Cód. Civ. de 1884.

entre otros, Troplong establece la siguiente distinción: ó el mandatario está encargado de dos negocios enteramente distintos, y entonces no hay lugar á la compensación, ó bien el negocio que se le encargó contiene muchos mandatos conexos, que se encadenan y constituyen una misma operación, en cuyo caso hay lugar á compensar los perjuicios causados con las ventajas obtenidas, como lo sostienen Baldó, Saliceto, Castro y Bruneman, en sus comentarios á la ley 4.^a del Código, lib. II, tít. 13.

Y propone el siguiente ejemplo: si doy á mi mandatario orden de comprar trigo á 45 francos el hectólitro, y de remitirlo por el vapor Esfinge mediante el flete de 1 franco el hectólitro, y aquél compra á 45 francos 50 céntimos, pero ajusta el flete á 50 céntimos en lugar de un franco, esta operación contiene dos mandatos conexos, el de comprar y el de fletar, y el beneficio obtenido sobre el uno, debe evidentemente compensarse con la pérdida sufrida en el otro.¹

No sólo creemos que esta teoría es perfectamente justa, sino que la estimamos sancionada por el artículo 2,493 del Código Civil, supuesto que declara que el mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por *otro motivo* haya procurado al mandante; de donde se infiere que, si éstos no son obtenidos por otro negocio, sino con motivo de aquél en que se causaron los perjuicios, debe tener lugar la compensación.

Ya hemos dicho que el mandatario se debe ajustar en la ejecución del mandato á los límites que le señaló el mandante, ó lo que es lo mismo, que es de estricta interpretación, y que todo lo que aquél ejecute fuera de las instrucciones que recibió, es un exceso, un abuso de facultades, que, si bien es cierto que no puede producir efectos jurídicos entre el mandante y el tercero con quien el mandatario

¹ Du Mandat, núm. 433.

contrató, también lo es que impone á éste una responsabilidad.

En efecto: el artículo 2,494 del Código Civil, establece expresamente que el mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato; y el artículo 2,512 declara, que los actos que el mandatario practica en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante.¹

La responsabilidad á que aludimos no es más que la aplicación del principio general que rige sobre el cumplimiento de los contratos, y que declara que el contratante que no cumpla la obligación que se impuso, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; porque es lo mismo no ejecutar el mandato que excederse de las facultades en él contenidas, y llevar á término actos ó contratos enteramente arbitrarios.

Pero esa responsabilidad sólo puede hacerse efectiva respecto del tercero que contrató de buena fe con el mandatario, esto es, ignorando que éste traspasaba los límites del mandato, pues si con conocimiento de este abuso contrató con él, es evidente que supo que consumaba un acto destituído por la ley de todo valor jurídico respecto del mandante, y las consecuencias á que se exponía, las cuales debe imputarse á sí mismo, toda vez que no fué engañado ni defraudada su buena fe.

Por lo demás, el principio sancionado por el artículo 2,494, no es más que la reproducción de los establecidos por el Derecho Romano, según los cuales, *forma mandati servantur*.

¹ Artículos 2,362 y 2,380, Cód. Civ. de 1884.

da est. Es decir, que el mandatario debe sujetarse estrictamente en el ejercicio del mandato, á las instrucciones y facultades que hubiere recibido del mandante, sobre las diversas circunstancias de tiempo, lugar, precio, etc., cuyo principio fué condensado por la ley 5^a, tít. I, lib. 17 del Digesto, en las siguientes palabras: "*Diligenter finis mandati custodiandi sunt, nam qui excesit, aliud quid facere videatur,*" y reproducido por la ley 21, tít. 12, Partida 5^a.

El mandatario es administrador de bienes ajenos, y como tal, tiene obligación de dar cuenta al mandante de su administración.

¿Pero cuándo debe satisfacer esta obligación?

El artículo 2,495 del Código Civil, resuelve esta cuestión, declarando que el mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración en los casos siguientes, que determina, á fin de evitar que aquél se rehuse á llenar tal deber, á pretexto de no estar concluído el negocio:

1º Conforme al convenio; esto es, en el tiempo que se hubiere estipulado:

2º Si no hubiere convenio sobre el particular, cuando el mandante las pida:

3º En todo caso, al fin del contrato.

Comentando Ferreira el artículo 1,339 del Código Portugués, de donde está literalmente tomada la primera parte del 2,495 del nuestro, dice: que las cuentas deben ser *exactas*, porque de otra manera no merecerían el nombre de cuentas, y que la *exactitud* de ellas debe entenderse, no en el sentido de que sean conformes á los hechos, sino en el de que sean documentadas, para saber *cómo* y *cuándo* se cumplieron las órdenes del mandante; ó lo que es lo mismo, y valiéndonos del tecnicismo usado en nuestro Foro, el

1 Artículo 2,363, Cód. Civ. de 1884.

mandatario debe rendir *cuenta con pago* de su administración.¹

Esta obligación que tiene el mandatario de dar cuenta de su administración, es inherente al contrato, consecuencia que se deriva necesariamente de él, y como dice Pont, de alguna manera inseparable de la idea del mandato, en el sentido de que el que lo acepta se obliga por este hecho, aun faltando estipulación á este respecto, á dar cuenta de su gestión.²

Pero de que esta obligación sea inherente á la idea del mandato y una consecuencia necesaria de él, ¿puede inferirse que constituya una circunstancia esencial de ese contrato, de manera que no pueda el mandante eximir de ella al mandatario por convenio expreso?

Laurent sostiene que no, porque aunque los contratantes son libres para convenir lo que estimen más conveniente á sus intereses, sin embargo, no pueden derogar la esencia de los contratos que celebran; y de la misma manera que no hay compra-venta sin cosa ó sin precio, no puede haber mandato sin obligaciones impuestas al mandatario. Además, la cuenta es la base de la acción que pertenece al mandante contra el mandatario por falta de cumplimiento del contrato ó por responsabilidades contraídas en la gestión; y dispensar al mandatario de la obligación es librarlo de ellas, permitirle hacerse culpable impunemente de las faltas más graves, aun del dolo; y tal convención sería nula como contraria á las buenas costumbres y al orden público.³

Creemos que la opinión de Laurent, fundada en varias ejecutorias de los tribunales de Bélgica y Francia, es jurídica; pero á la vez opinamos que si no es lícito relevar anticipadamente al mandatario del deber de dar cuentas de

¹ Tomo III, pág. 365.

² Des Petits contrats, núm. 1,202.

³ Tomo XXVII, núm. 496.

su administración, si puede el mandante renunciar el derecho de exigirlas fenenido el mandato, supuesto que es un principio de derecho explorado aquel que establece, que á nadie se le puede obligar á ejercitar las acciones que le otorga la ley (arts. 53, Cód. de Proced. de 1872 y 44 del de 1880).¹

El mandatario tiene también obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuera debido al mandante; porque el mandatario no lo recibe para sí, sino para entregarlo al mandante, de quien es intermediario, y por lo mismo, nada importa que éste no tenga derecho á la cosa pagada indebidamente (arts. 2,496 y 2,497, Cód. Civ.).²

La Exposición de motivos se expresa en los términos siguientes acerca de la regla que acabamos de establecer, que explican suficientemente las razones que la fundan:

“A primera vista podrá parecer extraño que se diese al mandante acción para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es más que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decisión de los mencionados artículos. Además, si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.”

Finalmente: es también obligación del mandatario, pagar los intereses de las sumas que pertenecen al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión, así como de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora (art. 2,498, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 23, Cód. de Proc. de 1884.

² Artículos 2,364 y 2,365, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,366, Cód. Civ. de 1884.

Como se ve, la regla que acabamos de establecer, señala dos casos en los cuales está obligado el mandatario á pagar al mandante los intereses de las cantidades de que resulta deudor; como ambos casos se gobiernan por principios diferentes, es preciso explicarlos separadamente.

El mandatario que distrae el dinero del mandante y lo invierte en provecho propio, falta á la fidelidad á que está obligado por la naturaleza misma del mandato, y se enriquece sin causa y violando sus deberes á expensas del mandante; por cuyo motivo le obliga la ley á pagar los intereses para compensar á éste de los perjuicios que se le hayan podido occasionar por ese abuso.

Pero hay que tener presente, que el Código Civil sólo impone al mandatario la pena de pagar los intereses respecto de las cantidades distraídas de su objeto y empleadas en provecho propio: de donde se infiere que no incurre en tal pena por las cantidades que recibe y no emplea ó que deja improductivas, pues su negligencia en este caso le constituye responsable de los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del contrato.

La pena á que nos referimos, es aplicable solamente en el caso de que el mandatario distraiga en provecho propio las cantidades que percibe por cuenta del mandante, é incurre en ella aquél, por el solo hecho de faltar á la fidelidad á que está obligado por la naturaleza misma del mandato.

El segundo caso á que se refiere la regla aludida, difiere del primero y es la reproducción del principio sancionado por el artículo 1,549 del Código Civil, según el cual, los daños y perjuicios causados por la falta de pago de una cantidad de dinero que no pueden exceder del interés legal, se deben desde el día en que el deudor fuere interpelado, esto es, desde que se constituye en mora.

En esta parte nuestro Código ha seguido el mismo sistema que el Francés, cuyos comentaristas lo justifican dicien-

do, que el mandatario debe tener siempre á disposición del mandante las sumas que ha recibido por su cuenta, y si no las entrega, no obstante que se le constituye en mora, se debe presumir que no las tiene en su poder, y por consiguiente, que las ha empleado en su provecho.¹

Así, pues, la diferencia esencial entre los dos casos propuestos, consiste en que en el primero se causan los intereses de pleno derecho, desde el momento en que el mandatario distrae las sumas que recibe para el mandante, empleándolas en provecho propio; y en el segundo, sólo se causan los intereses, desde el momento en que aquél se constituye en mora, no pagando el saldo que resulta á su cargo cuando fuere interpelado para ello.

El mandato es un cargo de confianza, otorgado por consideración á las circunstancias personales de honradez, probidad y conocimientos del mandatario, quien al aceptarlo ha prometido el concurso de ellas. Faltaría al cumplimiento de este deber, si encargara el desempeño de las obligaciones que se impuso y trasmitiera las facultades confiadas á su buena fe, á otra persona á quien tal vez el mandante no le habría confiado sus intereses.

Esta es la razón por la cual establece el artículo 2,501 del Código Civil, que el mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultad expresa para ello; y la Exposición de motivos funda este precepto de la manera siguiente:²

“Se ha establecido como regla general: que no pueda hacerse la sustitución del mandato sino en virtud de facultad expresa: generalizando así la prescripción que la ley 19, título 5º, Partida 3ª, limitaba sólo al caso de que el apoderado fuese judicial; pues en el extrajudicial, la permitía li-

¹ Le Jolis, pág. 346, núm. 410; Pont, núm. 1,049; Aubry y Rau, tomo IV, § 113, nota 8^a; Laurent, tomo XXVII, núm. 515.

² Artículo 2,369, Cód. Civ. de 1884.

bremenente. Tanto en uno como en otro caso, siempre será cierto que el mandante ha contado con la aptitud personal de mandatario, y no debe presumirse que esté conforme con el cambio, si no se ha manifestado su voluntad sobre el particular."

Pero la sustitución autorizada expresamente por el mandante, puede tener lugar en los casos siguientes, que es preciso distinguir, porque producen efectos jurídicos distintos: 1º cuando el mandante designa al mandatario la persona del sustituto: 2º cuando no hace designación alguna.

En el primer caso, el mandatario no puede nombrar sustituto á otra persona distinta de la designada por el mandante, porque se extralimitaría de sus facultades y la sustitución sería nula é ineficaz respecto de éste, esto es, no le obligaría de ninguna manera; y en el segundo, el mandatario tiene la más amplia libertad para nombrar sustituto á la persona que quiera (art. 2,502, Cód. Civ.).¹

En uno y en otro caso, el sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario, supuesto que se coloca en su lugar y toma sobre sí el desempeño de la gestión de que se le había encargado; de manera que el mandante tiene expeditas las acciones que le otorga la ley contra aquél, para ejercitarlas contra el sustituto, ya por inejecución del mandato, ya por exceso en el ejercicio de las facultades en él concedidas, ya, por último, por las faltas cometidas en la gestión del negocio que se le hubiere confiado (art. 2,503, Cód. Civ.).²

Pero en el segundo caso, cuando se ha dejado al mandatario la facultad de nombrar libremente al sustituto, no cesa por completo su responsabilidad para con el mandante, porque son á su cargo los daños y perjuicios y demás imputa-

¹ Artículo 2,370, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,371, Cód. Civ. de 1884.

ciones en que aquél incurriere si fuere de mala fe ó notoriamente insolvente (art. 2,502, Cód. Civ.).¹

La razón de la diferencia es perfectamente perceptible, pues en el primer caso el mandante eligió al sustituto; y es justo que se impute á sí mismo el poco acierto de su elección; y en el segundo hizo ésta el mandatario bajo su responsabilidad y constituyéndose garante de la honradez y de las aptitudes del sustituto.

En otros términos, y valiéndonos de las palabras de Le Jolis, en el primer caso el sustituto es el agente directo del mandante de quien recibe sus poderes; el mandatario primitivo desaparece, y no puede estar obligado por una gestión en la cual no toma ninguna parte. En el segundo caso, el sustituto es también mandatario directo del mandante; pero como el mandatario es quien hace la elección y en ella debe obrar con la misma buena fe y con el cuidado que está obligado á emplear en el desempeño del mandato, de aquí que sea responsable si hace una mala elección y que esté obligado á reparar los daños y perjuicios que le resulten al mandante.²

Según los principios del Derecho Romano, el mandato otorgado á dos ó más personas obligaba solidariamente á los mandatarios;³ pero nuestra antigua legislación, separándose de esos principios, estableció que el nombramiento hecho á varios individuos no producía tal efecto.⁴

El Código Civil ha seguido el sistema adoptado por nuestra antigua legislación, y ha declarado en los artículos 2,499 y 2,500 que, si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedan solidariamente obligadas si no se convino así

¹ Artículo 2,370, Cód. Civ. de 1884.

² Op. cit., núms. 362 y 363.

³ Ley 60, § 2, lib. 17, tit. I, D.

⁴ Ley 18, tít. 5º, Part. 3º.



expresamente, y que cada uno de los mandatarios es sólo responsable de sus actos; y que si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se debe repartir por igual entre cada uno de los mandatarios.¹

El principio establecido por los preceptos citados no es más que la reproducción del contenido en el artículo 1,510 del Código Civil, que declara que la mancomunidad pasiva no se presume para la ejecución de un hecho ó de una obra que puede obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios, pero independientemente unos de otros.²

Podrá decirse que el principio aludido se ha reiterado de una manera innecesaria, y así lo creemos, sin que puedan servir de justificación las razones que los redactores de ese ordenamiento dan en la Exposición de motivos, y sin que pueda explicarse por el hecho de haberse tomado del artículo 1,995 del Código Francés, pues en éste hubo necesidad de consignarlo expresamente, por haber seguido el antiguo derecho las tradiciones del Romano, circunstancia que no ha existido entre nosotros.

Pero el principio que ha motivado estas observaciones no es absoluto, y no prohíbe á los interesados que se obliguen solidariamente á la ejecución del mandato y al pago de las responsabilidades consiguientes, supuesto que, como hemos dicho repetidas ocasiones, la voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos; pero entonces es preciso que hagan constar esa voluntad de una manera expresa.

Así, pues, cuando el mandato para determinado negocio se otorga á dos ó más personas, cada una es responsable de los actos que ejecuta; y si todas dejaren de gestionar el negocio que se les encomendó, el importe de la indemnidad

¹ Artículos 2,167 y 2,368, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,321, Cód. Civ. de 1884.

zación á cuyo pago resulten obligados, se debe pagar por partes iguales entre todas.

Como veremos después, este principio difiere esencialmente del que rige cuando dos ó más personas otorgan el mandato en favor de una sola, pues todas ellas quedan solidariamente obligadas á ésta.

El Código Civil no dice cómo deben obrar los mandatarios cuando se han nombrado varios para un mismo negocio, y por lo mismo, hay necesidad de ocurrir á otros preceptos de la ley ó á la doctrina de los jurisconsultos, para determinar cómo deben ejercer aquellos sus funciones.

En todo caso hay qué atender á la voluntad del mandante expresada en el mandato, pues si ordena que ninguno de los mandatarios pueda hacer gestión alguna sin el concurso de los demás, son mancomunados, y es evidente que todos deben concurrir á la ejecución del mandato; y por tanto, todo acto ejecutado en otra forma, es contrario á la voluntad del mandante y no le obliga de ninguna manera.

A no ser que haya notoria urgencia, pues en tal caso vale lo que alguno de los mandatarios hace bajo su responsabilidad personal, ó bien que los demás autoricen á uno para que ejecute en todo ó en parte el mandato.

Si el mandante no otorga el mandato mancomunadamente á varias personas, ni establece el orden en que deben desempeñar su encargo, han de servirlo en el de su nombramiento.

Estos principios no son arbitrarios, pues encuentran un firme apoyo en la doctrina de los jurisconsultos, y están sancionados por los artículos 3,691 y siguientes del Código Civil, que se refieren á los albaceas, que son unos verdaderos mandatarios, y declaran:¹

1º Que si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá

1 Artículo 3,714, Cód. Civ. de 1884.